



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2017-00739-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado el auxiliar en calidad de abogado en amparo de pobreza, contestó la demanda proponiendo medio exceptivo denominado "EXCEPCION DE FONDO, ABANDONO A LOS DEBERES DE ESPOSO POR PARTE DEL SEÑOR MIGUEL MUÑOZ CASALLAS"

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que

es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles iniciado por MIGUEL MUÑOZ CASALLAS y ALBA MERCEDES SILVA CASTIBLANCO.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes contrajeron matrimonio católico el 3 de julio de 2010, celebrada en la parroquia de San Anselmo de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá.
2. Que las partes convivieron como pareja hasta el 10 de enero de 2014 estableciendo como domicilio conyugal la ciudad de Bogotá la cual lo conservan.
3. Que las partes, procrearon tres hijos quienes actualmente cuenta con la mayoría de edad.
4. Que la sociedad conyugal se encuentra vigente
5. Que las partes se separaron de hecho desde el 10 de enero de 2014 sin que hubiese reconciliación alguna.
6. Que el demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.
7. Que los cónyuges no se contribuyen para los alimentos entre si

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles, (fl 12 cd1).
2. La demandada se notifico el 19 de diciembre de 2017 de manera personal, solicitando en el momento procesal oportunamente amparo de pobreza.
3. En auto de fecha 21 de marzo de 2018 (fl. 19), se concedió el amparo de pobreza a la demandada, nombrándole un profesional del derecho.

4. Después de múltiples asignaciones, en acta de 3 de julio de 2019 (fl. 85), se notificó el profesional del derecho FELIX ARIEL VARGAS RIVERA, representando los intereses de la demandada en Amparo de pobreza.
5. De lo anterior, el abogado contesta la demanda proponiendo medio exceptivo denominado "ABANDONO A LOS DEBERES DE ESPOSO POR PARTE DEL SEÑOR MIGUEL MUÑOZ CASALLAS"
6. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, de abrió a pruebas ordenando el interrogatorio de parte a las partes y decretando la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores MIGUEL MUÑOZ CASALLAS y ALBA MERCEDES SILVA CASTELLANOS.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los efectos civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se preferan a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Respecto a la excepción denominada "ABANDONO A LOS DEBERES DE ESPOSO POR PARTE DEL SEÑOR MIGUEL MUÑOZ CASALLAS", dicho medio exceptivo, se vislumbra que su fundamento no busca desvirtuar el contenido de las pretensiones aquí alegadas por la actora, si no lo que buscan una mera defensa para oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones.

Generando lo anterior, que no se encuentra como carácter exceptivo lo señalado, atendiendo que la jurisprudencia ha señalado que se debe entender como excepción *"la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecerse el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. apunta, pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose"* (sentencia corte suprema de justicia número e6343 del 11 de junio de 2001).

Ahora bien, tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causales para solicitar la cesación de los efectos civiles, la prevista en numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso se procede a analizar la causal aportada, la causal 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 2 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con claridad que los cónyuges señores MIGUEL MUÑOZ CASALLAS y ALBA MERCEDES SILVA CASTELLANOS se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, a pesar de que no se pronunció a las pretensiones de la misma, esta, no interpuso la demanda de reconvención con el fin de invocar la causal indicada en la lectura de las excepciones propuestas.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales, más aun, cuando la demanda en su contestación aceptó la separación aunque no por las circunstancias establecidas por el demandante, sin embargo, como se reitera no hubo una demanda de reconvención, para definir la causal invocada por la pasiva.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la excepción planteada por la demandada por lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 3 de julio de 2010, en la Parroquia del San Anselmo, entre los señores MERCEDES SILVA CASTIBLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.491.018 y MIGUEL MUÑOZ CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.751, y registrado en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 5607966.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores MERCEDES SILVA CASTIBLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.491.018 y MIGUEL MUÑOZ CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.751.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JURZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 70 fijado-hoy 27/11/2020 a la hora de las 8:00
am.

KATLEINE NATALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA